

*La noción de la persona jurídica y  
su evolución*

Darío Meneses Caro

Profesor de la Universidad Alas Peruanas y de La Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

*Lex*



*El prestamista*



El propósito de este artículo es recordar a los lectores algunas de las mutaciones que se fueron produciendo en los conceptos jurídicos acerca de la persona jurídica. Considero que un pequeño recordatorio acerca del devenir de esta institución es necesario para poder establecer bases sólidas en el estudio de nuestra legislación.

El fin del Derecho es indiscutiblemente el interés humano; pero los intereses humanos no sólo son individuales, también son comunitarios o sociales; en otras palabras, existen intereses comunes a todas las personas en general, o a determinadas clases de personas.

Para alcanzar el fin común a varios, es menester la unidad de dirección, la de acción y también permanencia de medios en consonancia con la permanencia de interés. Si varios individuos que se proponen realizar un fin que no es individual obrasen cada uno por su cuenta, como si se tratase de un interés exclusivamente propio, es fácil comprender que el resultado sería negativo.

Así pues, la realidad exige que las diversas personas unidas entre sí, voluntaria o necesariamente, por unidad de fin o unidad de interés, sean tratadas como una sola persona, y que la misma tenga, además, una permanencia igual a la duración del fin o del interés. Sólo de este modo puede realizarse el intento práctico, porque entonces no sucederá que el cambio de voluntad o la muerte de los individuos sean obstáculo para la consecución del fin.

¿Pero cómo puede el Derecho satisfacer esta exigencia? El Derecho positivo recurre a una solución que está conforme con un concepto que naturalmente se forma en nuestra mente, el cual es considerar como única persona lo que en realidad es un conjunto de personas asociadas para un fin.

De este modo se consigue que los intereses sociales sean tratados realmente en forma diversa que los individuales, sin introducir nuevas normas de Derecho, pues las que se refieren a los individuos son las mismas que se aplican a las colectividades de personas, las cuales por vía de

abstracción y de síntesis se consideran como unidades. Así se tiene el concepto de persona jurídica, en contraposición legal de persona física o natural.

Entonces tenemos que como sujetos de las relaciones jurídicas existen no solamente las personas naturales sino también las personas jurídicas, y estas, como entidades colectivas, tienen una personalidad propia, independiente de la personalidad individual de los seres que la componen.

### EL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA Y SU EVOLUCIÓN

Debemos tener en cuenta los diversos matices que se utilizan en cada texto jurídico al referirse al término «persona». Por ello, este artículo comenzará con un repaso de las acepciones que de ella se pueden distinguir en los viejos textos romanos, el mismo que nos llevará a lo que modernamente se conoce como «personas jurídicas». Posteriormente, nos acercaremos prudentemente al nacimiento del concepto de «persona ficta», y veremos cómo este va siendo sustituido por los de «persona moral» y «persona jurídica».

Es posible distinguir los siguientes significados en los textos justinianos:

1. En una serie de frases, se utiliza la voz de persona conforme al sentido etimológico más generalmente aceptado, es decir, como aquella cualidad o papel que le corresponde representar en la vida social a cada hombre, según su estado o condición jurídica. Me estoy refiriendo a la conexión semántica entre las palabras que significan *hombre, aspecto externo y carácter con el que se actúa en la escena teatral o social* (máscara, careta, persona, personaje). Así, cuando se trata de *personae legitimae* parece aludirse a los individuos que tienen una especial capacidad o legitimación.

2. En mayor número de ocasiones, el término «persona» se emplea como sinónimo de hombre. Así ocurre sobre todo cuando se divide el Derecho según su diferente objeto, refiriéndolo a las personas, las cosas y las acciones; y de ese mismo modo también parece se ha utilizado en innumerables pasajes, como en los que se trata de servidumbres o acciones «personales» y de «personas legítimas». Esta indicación tiene especial valor si se observa que en el Código Justiniano se incluye al esclavo dentro de la parte dedicada a las personas, y que, además, no hay base textual para excluir al esclavo de los seres que se califican de personas.

No tendremos que detenernos en el hecho ya bien demostrado de que la palabra persona, referida al hombre, cambia de sentido con la concepción católica de la igualdad esencial de los hombres y que lleva a que, desde muy pronto, se le distinga como expresión de la especial

dignidad propia de todo ser humano, como ser racional. Ello hace que el término persona suponga algo más que un referirse al ser físico humano y al puesto que a cada individuo le corresponda en la sociedad, y que lleve dentro de sí, en potencia primero y luego desarrollada en los derechos del hombre y de la personalidad, la exigencia de respeto a la persona del ser humano.

### La persona ficta

La expresión *persona ficta* no aparece como respuesta a esa interrogante sobre la realidad de los grupos supraindividuales. En su origen no fue pensada como fórmula teórica, sino que consistió en un hallazgo de momento para amparar una solución práctica objetivamente justificada.

El problema que se pretendía resolver era si podría castigarse a la ciudad que se rebelaba contra su soberano, contra el papa o el emperador. Desde los glosadores, se deciden por la respuesta afirmativa, aunque para ello hubieran de forzar el sentido de la palabra persona, entendida como unidad del ser para englobar al conjunto de ciudadanos o integrantes de una corporación<sup>1</sup>.

Tal idea de la responsabilidad delictual de las ciudades y corporaciones, elaborada en el ámbito del Derecho Civil, dio lugar a que autoridades eclesiásticas usasen y abusasen de la excomunión como arma contra las ciudades y corporaciones rebeldes.

La responsabilidad de una ciudad o «persona ficta» por un delito verdadero o imaginario implicaba sanciones para cada uno de los ciudadanos, incluidos los inocentes. Y si estas sanciones eran injustas cuando se limitaban al mero reparto de la obligación de pagar una indemnización pecuniaria, cuando se trataba de una pena espiritual, su extensión a los ajenos al acto delictivo repugnaba de un modo especial.

El término «persona ficta» es el primero entre los tres cruciales y decisivos de la suerte del concepto de persona jurídica. Su significado de concepto independiente, específico, de tipo especial de persona puede considerarse como adquirido. También pueden advertirse dos circunstancias que se habrán de notar desde ese momento en la historia de la persona jurídica: su utilización para amparar soluciones prácticas estimadas justas o convenientes, aun a costa de la deformación del concepto, y el desplazamiento de lo jurídico a favor de consideraciones extrañas al Derecho, cuando se trata de fijar la naturaleza de la persona.

<sup>1</sup> Se cuenta, por ejemplo, que en el año 1024, fallecido el emperador Enrique II y antes de que fuera elegido su sucesor, Conrado II, los habitantes de la ciudad de Pavía se sublevaron y destruyeron el palacio imperial. Luego se les exigió responsabilidad por ello.

En la doctrina medieval se le utilizaba con varios sentidos, y podían distinguirse las siguientes direcciones teóricas. Una primera podría ser la que maneja una concepción disgregante, que entiende que «persona» no es más que la denominación dada a unos hombres, aquellos que forman, manejan o se benefician del grupo constituido. Otra, puede ser aquella denominada como teoría de la abstracción, según la cual con el nombre de «persona ficta» se considera un mecanismo creado por el Derecho y que funciona con independencia completa de quienes son o pueden ser miembros, sus beneficiarios o dirigentes. También pueden encontrarse indicios de la concepción realista, es decir, aquella que considera a la persona ficta como una especial realidad social, y como tal, diferenciada de sus miembros y reconocida por el Derecho. En otras palabras, existía una tendencia que podría calificarse de colectiva, en la que se atendía a los miembros del grupo, pero no en cuanto individuos sino vistos colectiva y conjuntamente.

### La persona moral

Siguiendo la evolución del concepto de persona jurídica, otro momento crítico es el de la introducción y generalización del término «persona moral». El cambio es facilitado por dos circunstancias. Una es la difusión de la ideología iusnaturalista y su recepción, y la otra, el despegue de los civilistas de los estudios netamente exegéticos justinianeos y que permiten nuevas ideas sin la rémora que suponía la antigua persona ficta.

Se considera decisiva la obra de Hugo Grocio, iniciador del movimiento de renovación político-jurídico, pues aunque no se ocupó directamente de la naturaleza jurídica de las comunidades o corporaciones, les aplicó el adjetivo «moral» de un modo incidental al tratar del hecho de que una misma persona puede ser cabeza (como soberano) de varios pueblos, aun teniendo cada uno de ellos carácter de comunidad perfecta (por ejemplo, varios reinos), mientras que es imposible un hombre que tenga cabeza y varios cuerpos. Explica Grocio que ello ocurre porque en este caso hay «un cuerpo natural», mientras en aquel otro (pueblos, ciudades, reinos) hay un «cuerpo moral», y respecto de este, ya es posible que una misma persona actúe, por diversas causas, como cabeza de varios y diversos cuerpos<sup>2</sup>.

El examen de las cuestiones a que da lugar la extinción de las ciudades e imperios lleva a que Grocio se pregunte cuál es la naturaleza de ese *corpus* propio del pueblo y de la ciudad. Esta pregunta, básica para determinar el concepto de la persona jurídica, la contesta refiriéndola a la distinción de las cosas o cuerpos complejos. Afirma que en el pueblo o en la ciudad existe también un espíritu (*spiritum unum*), en la asociación de vida civil plena y perfecta hay un

<sup>2</sup> Grocio Hugo. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, 1929.

vínculo (*consociatio iuris*), un cierto *spiritus vitales* que aúna la pluralidad de una república y, por ello, como en el cuerpo natural, no dejará de ser el mismo, aunque paulatinamente cambien sus miembros.

El barón de Pufendorf en su libro *La naturaleza jurídica de las personas* se ocupa de los «seres morales». Estos seres, dice, pueden dividirse en sustancia y modo. Los seres morales considerados como *sustantia* son las personas morales. Estas, a su vez, se distinguen en «personas simples» (físicas), es decir, los hombres considerados en particular, y en «personas morales compuestas», que son aquellas en las que varios hombres reunidos por algún vínculo moral componen una misma y sola idea, de tal modo que lo que quieren o lo que hacen en virtud de esta unión se considera como una sola voluntad y una sola acción<sup>3</sup>.

Los seguidores de Grocio y Pufendorf impondrán la nueva terminología, aunque simplificándola. En vez de hablar de «personas morales compuestas» se las mencionará sencillamente como «personas morales». Esta nueva designación implica más que el cambio de nombre. Supone la admisión de una nueva concepción. La persona moral es una realidad y, como el hombre, es también una sustancia en cuanto ente moral. No puede, por tanto, calificarse de ficción ni de abstracción.

### La persona jurídica

La moderna concepción de persona jurídica deriva del movimiento sistematizador del pandectismo alemán. Con él se difunde e impone el término de «persona jurídica».

Savigny escapa a la reacción contra la doctrina de la persona moral y procura abstraer esta materia de las tensiones académicas con una construcción de depurada técnica. Critica la expresión «persona moral» diciendo que con ella no se atiende a la esencia del sujeto y porque la referencia a la moralidad lleva a un orden de ideas distinto del jurídico. Prefiere el término «persona jurídica» porque manifiesta que esta no existe sino para fines jurídicos y que así aparece al lado del hombre como sujeto de las relaciones jurídicas. No recoge la denominación más antigua de «persona ficta».

Es de tener en cuenta que su concepción de la unidad y fortaleza del Estado le hace sostener que para el nacimiento de las personas jurídicas no basta la voluntad de los individuos, sino que es requisito necesario la autorización del poder supremo del Estado. No debemos olvidar que

<sup>3</sup> Pufendorf. *La naturaleza jurídica de las personas*, Editorial Londini Scanarum, 1672.

Savigny distingue dos clases de personas jurídicas: unas con existencia natural o necesaria, como las ciudades y comunidades anteriores al Estado, y otras de condición artificial o contingente, cuya vida depende de la voluntad de muchos individuos. Y añade que estas y no aquellas son las artificiales y las que precisan de la aprobación estatal.

También destaca el hecho de que todos los miembros componentes de una persona jurídica difieren esencialmente de la corporación o asociación misma, y que la subsistencia de las personas jurídicas no depende sólo de la voluntad de sus miembros, pues descansa sobre un interés público y permanente. Esto concuerda con lo que dice acerca de que los créditos y las deudas conciernen exclusivamente a la persona jurídica como una unidad abstracta y no a los miembros que la componen; pero también se armoniza con la idea de que la mayoría sea la que exprese la voluntad de la persona jurídica.

### La concepción de la persona jurídica

#### En Alemania

El Derecho alemán se considera, con razón, buen exponente de la concepción estricta de la persona jurídica, y consagró legalmente la teoría de Savigny. El desarrollo económico y las nuevas condiciones sociales plantean la cuestión de ampliar el ámbito de la persona jurídica para tener en cuenta las sociedades comerciales, lo que impondrá una nueva dirección a la problemática de la persona jurídica.

La doctrina antigua se había ocupado de distinguir la sociedad simple, regulada por las disposiciones sobre el contrato de sociedad (corporaciones), y la asociación que originaba una fundación y que precisaba de especiales requisitos. No debemos olvidar que para Savigny las personas jurídicas se reducían a las *corporaciones* (asociaciones) y las *fundaciones*.

Posteriormente, la peculiaridad de las sociedades creadas para la explotación de las colonias atrajo la atención de los juristas. Entonces se pone de relieve el hecho notable de aquellas sociedades comerciales (con finalidad de lucro mediante tráfico de mercaderías) que por su estructura (sumisión total a la mayoría, mutabilidad de los socios), nacimiento (concesión del soberano) y poderes exorbitantes merecían la denominación de personas jurídicas.

Respecto de la sociedad por acciones, se busca explicar su pretendida naturaleza de persona jurídica por la situación de su patrimonio. Se distingue entonces entre la Sociedad Anónima, a la que se denomina persona jurídica, y las demás sociedades civiles y comerciales (colectivas, comanditarias), que ya no merecen ese título de persona jurídica. Esta diferencia de trato se

procura justificar señalando que para calificar una sociedad de persona jurídica no basta con la facultad de la firma, de poseer y adquirir bienes, de poder demandar y ser demandada. En cambio, se añade que para que haya persona jurídica se requiere de la completa separación e independencia entre sociedad y socios, lo cual supone, al menos, una separación completa en el aspecto formal entre los patrimonios individuales de los socios y el de la persona jurídica.

Como tales condiciones las reúne tan sólo la Sociedad Anónima, únicamente esta es persona jurídica. Las demás sociedades carecen de patrimonio personal, y sus bienes constituyen lo que, según los distintos autores, se llama patrimonio separado, colectivo o en mano común de los socios. Esta concepción se impone, de modo definitivo, desde la publicación del Código Civil Alemán en enero de 1900.

De ese modo puede decirse que se «inventa» la versión moderna de la persona jurídica. No dejaba de merecer reparos graves (los que serán expuestos tiempo después para rechazar el mismo concepto de persona jurídica), mas su éxito estaba asegurado al abandonar el terreno resbaladizo de las disputas teóricas sobre los sujetos de derechos y atenerse a la letra de las leyes y, sobre todo, porque con la consagración como persona jurídica de unas sociedades anónimas libremente creadas y organizadas por los particulares se entregaba a los hombres de negocios el privilegio de la limitación de responsabilidad que siempre habían buscado, pero que hasta ese momento no habían logrado consolidar. De este modo, y dejando de lado preocupaciones teóricas, se consolida la opinión común de que las personas jurídicas de Derecho privado son las *asociaciones, las fundaciones y las sociedades anónimas*.

#### En Inglaterra

El Derecho inglés puede clasificarse también entre los fieles al sentido antiguo estricto, conservando con bastante pureza las ideas básicas de la concepción medieval. Blackstone<sup>4</sup> dedica un capítulo de su libro a las corporaciones. Nos dice que como todos los derechos personales mueren con la persona, y como sería poco conveniente o impracticable investir con el mismo idéntico derecho a una serie de personas, ha sido necesario constituir *personas artificiales* que mantengan la sucesión de los derechos, cuando ello se estime de conveniencia pública, con lo que estas gozan así de una especie de «inmortalidad legal». Tales personas artificiales son las corporaciones, creadas para el progreso de la religión, del saber y del comercio.

La práctica y hasta la doctrina inglesa supieron esquivar las dificultades que implica el concepto de persona jurídica para los juristas continentales. Ello se logró mediante el uso de la

<sup>4</sup> Blackstone. *Comentarios de las leyes en Inglaterra*, 4ª ed., 1770, Londres.

figura de la *corporación*. Su valor técnico reside en el acto formal de la *incorporación* (concesión del soberano), lo que implicaba el control de la administración, la publicidad de su nacimiento y estructura y también una extraordinaria flexibilidad. La naturaleza de la sociedad o de la asociación no importaba ante los tribunales; estos simplemente se atenían al hecho externo del requisito de la *incorporación*.

Posteriormente, la figura de la incorporación, al dejar de ser concesión del soberano y convertirse en acomodación al esquema legal, cambia de carácter y juega el mismo papel que el de la atribución de la personalidad jurídica en los países que adoptan el sentido estricto de persona jurídica. Se destaca como central aquí también el efecto de la irresponsabilidad de los miembros de la *corporación* por las deudas de esta.

#### Francia

La doctrina francesa anterior a la codificación sigue la opinión general de la época. Las corporaciones se califican como *personas civiles* y *personas intelectuales*, constituyendo masas patrimoniales completamente separadas e independientes de los individuos que las componen y con su propio estatuto personal; naturalmente, todo esto se hizo pensando en los establecimientos de Derecho público, creados para un *bien público* (fundaciones).

Con la llegada del movimiento codificador, en Francia se produce una atmósfera de recelo y de enemistad hacia las *personas morales*. El mismo principio de libertad de asociación se limita al máximo, debido al exclusivismo de la concepción democrática (La ley Le Chapelier, del 17 de junio de 1791, suprime las agrupaciones profesionales, diciendo que «no hay ya corporaciones en el Estado; no hay más que el interés particular de cada individuo y el interés general») y al régimen autoritario de Napoleón (El Código Penal francés de 1810 dispone que «cualquier asociación de más de veinte personas para fines religiosos, literarios, políticos u otros, sólo podrá formarse con el consentimiento del Gobierno y con las condiciones que a la autoridad pública le plazca imponer a la sociedad». Artículo 291°).

Esta situación se traduce en el hecho de que se desconozca la existencia de las personas jurídicas en los Códigos napoleónicos y en que se mantenga su destierro de las leyes francesas durante muchos años. Podemos citar la Ley Municipal de abril de 1884 como la primera disposición legal en la que se menciona la personalidad civil, aunque ello se hace de modo incidental.

En conclusión, el concepto de «persona jurídica» nace con investidura romanista, se estudia como científico y se piensa como conocido y aceptado en todos los países con influencia justiniana. ¿Debemos seguir empleando este término? Ese ya es tema para otro artículo.